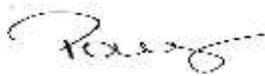


**Informe secretarial.** A Despacho del Juez este proceso de pertenencia, informándole que, en cumplimiento del requerimiento hecho en providencia del 11 de mayo pasado, el día siguiente la vocera judicial de la demandante pidió adecuar el emplazamiento de Martha Lucía Restrepo Pareja y de los herederos indeterminados de César Augusto, Gloria Amparo y Guillermo Restrepo Pareja, a la preceptiva reglada en el Decreto 806 de junio de 2020.

Para todos los efectos le informo que la demanda promotora de este proceso fue presentada el 09 de octubre de 2017, amén de que este trámite registra una ostensible demora en pasarla a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas en otros asuntos con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, y el notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores de suyo dispendiosas. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, treinta de junio de dos mil veintiuno.



**Paula Andrea Ramírez Martínez**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca**

**Distrito Judicial de Buga**

**Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2017-0292-00**

**Auto interlocutorio civil No. 0188**

Bolívar, Valle del Cauca, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de obtener una dirección en la cual pueda surtirse la notificación personal de Martha Lucía Restrepo Pareja y de los herederos indeterminados de César Augusto, Gloria Amparo y Guillermo Restrepo Pareja, procedente resulta la solicitud de emplazamiento (artículo 293 del C.G.P), establecido en el artículo 108 del C.G.P., y no el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 como lo implora el demandante, habida cuenta de que la

demanda promotora de este proceso fue presentada el 09 de octubre de 2017; esto es, tiempo atrás de la expedición del Decreto en mención.

De tal suerte que aquí opera la regla de tránsito de legislación prevista en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual ***“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”***.

Así pues, como el libelo fue interpuesto antes de promulgado el mentado decreto, y admitido el 23 de octubre de ese año, desde cuando se hallaba pendiente la notificación de Martha Lucía Restrepo Pareja y de los herederos indeterminados de César Augusto, Gloria Amparo y Guillermo Restrepo Pareja, claro es que se rige por las normas sustanciales vigentes para cuando empezó a correr el término de notificación de aquellos, razón por la que no ha lugar a aplicar una ley sobreviniente.

No puede perderse de vista la regla del artículo 625-3 del C.G.P, que enseña que para los procesos verbales sumarios: ***“a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este. b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”***, de modo que ese será el derrotero que deberá imprimirse a este trámite.

Pues si bien el Decreto transitorio 806 de 2020 enseña que algunas de las medidas allí dispuestas ***“se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto”***, lo cierto es que vigente está la regla de tránsito de legislación del mentado artículo 624 del C.G.P. Más aún cuando ese Decreto da cuenta de que ***“en los lugares en los que no hay acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, estas novedades se aplicarán solamente a los procesos en los cuales los sujetos procesales cuenten con esos medios”***, aspecto difícil de entender si en cuenta se tiene que la parte actora desconoce el lugar donde debe ser citada, en un asunto en el que no se observa cómo el surtir la publicación por un medio de información escrito, si sabido es que aún

laboran, y de su desarrollo es indispensable para lograr integrar el contradictorio en este asunto.

Por lo expuesto se,

**Resuelve:**

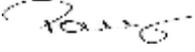
**Ordénase** el emplazamiento de Martha Lucía Restrepo Pareja y de los herederos indeterminados de César Augusto, Gloria Amparo y Guillermo Restrepo Pareja. Hágasele ver a la peticionaria que deberá surtirlos conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., que no bajo el amparo del Decreto 806 de junio de 2020, amén de que el término de ese llamamiento es de quince (15) días y debe publicarse, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local (La República, o El País); hágase lo propio por el medio radial local, (emisora Ondas del Pescador), a cuyo efecto la secretaría elaborará el edicto de rigor.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se entenderá surtido el emplazamiento.

**Notifíquese.**



**Hansel Jesús González Rangel**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca</p> <p>El anterior auto se notifica en: Estado <b>N° 055.</b></p> <p>Fecha: <b>01 de julio de 2021</b></p> <p> <b>Paula Andrea Ramírez Martínez</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ba613e6cf3c99a8e48199ad78875b0d915cb74bf9bb2db31639017c52f1669**

Documento generado en 30/06/2021 03:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**